



Roj: **STSJ CAT 6992/2015 - ECLI:ES:TSCAT:2015:6992**

Id Cendoj: **08019340012015104393**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **01/07/2015**

Nº de Recurso: **1135/2015**

Nº de Resolución: **4308/2015**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL MAR GAN BUSTO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2013 - 8030062

EL

Recurso de Suplicación: 1135/2015

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

En Barcelona a 1 de julio de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 4308/2015

En el recurso de suplicación interpuesto por Adriano y Basilio frente a la Sentencia del Juzgado Social 14 Barcelona de fecha 16 de julio de 2014, dictada en el procedimiento Demandas nº 651/2013 y siendo recurrido/a Tecon Corp, S.L., Fondo de Garantía Salarial, Promo Inmobiliario 88 Granollers, S.L. y Enyesados Muñoz, S.L.. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. MAR GAN BUSTO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de junio de 2013, tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclamación cantidad, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 16 de julio de 2014, que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando parcialmente la demanda formulada por Don Adriano y Don Basilio contra las empresas ENYESADOS MUÑOZ, S.L., TECON CORP, S.L. Y PROMO INMOBILIARIO 88 GRANOLLERS, S.L., y contra el Fondo de Garantía Salarial (FGS), debo condenar y condeno a la empresa demandada ENYESADOS MUÑOZ, S.L., a que abone a cada uno de los actores la cantidad de 9.500,00, más el 10% de interés por mora. Y debo absolver y absuelvo a las empresas TECON CORP, S.L. Y PROMO INMOBILIARIO 88 GRANOLLERS, S.L., y al Fondo de Garantía Salarial (FGS), sin perjuicio en cuanto a este último de sus responsabilidades legales subsidiarias. "



SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.- El actor Don Adriano ha venido prestando servicios para la codemandada ENYESADOS MUÑOZ, S.L., con una antigüedad de 01/09/2008, categoría profesional de oficial 1ª, y percibiendo un salario mensual bruto de 2.003,22 con inclusión de prorratas de pagas extraordinarias.

El actor Don Basilio han venido prestando servicios para la codemandada ENYESADOS MUÑOZ, S.L., con una antigüedad de 01/08/2011, categoría profesional de oficial 1ª, y percibiendo un salario mensual bruto de 2.003,22 con inclusión de prorratas de pagas extraordinarias- folios 6-7; 15-16.-

2.- La relación laboral finalizó con el Sr. Basilio el 31/07/2012 y con el Sr. Adriano el 28/03/2013.- folios 21 y 22 .-

3.- La empresa demandada, no a abonado a la parte actora las siguientes cantidades: Salarios de diciembre 2011 a abril (24 días) 2012 por un importe total para cada uno de los actores de 9.500,00 todo ello según especificación que consta en el hecho segundo de su demanda y que, en aras a la brevedad, se tiene aquí por enteramente reproducido.-

4.- Presentada papeleta de conciliación el 11/05/2012, se celebró el acto en fecha 15/06/2012 con el resultado de intentado sin efecto. La demanda se presentó el 13/06/2013- folio 20.-"

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora , que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado , no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que estima la demanda parcialmente, se alza en suplicación la parte actora , articulando el recurso por la vía de los apartados a , b y c del art 191 de la LPL , que no impugnan las partes demandadas.

Centrando los términos del recurso en la revocación de la sentencia de instancia, y se condene a los demandados al pago de las cantidades reclamadas más el 10% de mora solidariamente.

Hay que precisar que se considera como un error mecanográfico de transcripción la mención del art 191 a, b y c de la LPL ; ya que en la fecha en que se dicta la sentencia de instancia está en vigor la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por lo que la Sala considera que se basa el recurso de suplicación en el art 193,a,b y c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

SEGUNDO.- Al amparo del art 193 a de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicita la adición de un nuevo hecho probado en base a la documental que consta en autos, el acta de conciliación e incomparecencia de todas las partes a la vista oral, art 24.2 de la Constitución Española , e inaplicación del art 91.2 y art 94.2 de la LPL , falta de motivación de la sentencia al no quedar determinados los motivos por los que no aplica la condena solidaria del art 42 del ET , a los codemandados.

Hay que precisar en primer lugar que la mención de la adición de un nuevo hecho probado al amparo del art 193 a de la LRJS , no es procedente ya que debe de alegarse al amparo del art 193 b de la LRJS por lo que se analizará posteriormente, ya que posteriormente en el hecho segundo del recurso de suplicación hace mención a la adición de un nuevo hecho probado el tercero.

TERCERO.- No se produce la infracción de los arts citados en los términos que lo formula la parte recurrente, ya que la sentencia de instancia tiene la motivación suficiente para no ocasionar indefensión en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva de la mismas.

Teniendo en cuenta que esta Sala en sentencia entre otras números 3.281/94 y 3.303/94 de 1 y 4 de junio y 5.439/94 , de octubre ha establecido.... que la declaración de nulidad de una resolución, en cuanto supone una frustración, aunque sea provisional, del proceso seguido en la instancia, con el consiguiente estado de insatisfacción para los justiciables, por lo que se refiere a la obtención de una resolución, fundada en derecho, que de respuesta a las cuestiones debatidas en el litigio, sin dilaciones indebidas, constituye un remedio procesal que ha de ser manejado con el mayor cuidado y ponderación, no llevándose más allá de los límites impuestos por el propio derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que nuestra Constitución (RCL 1978\2836) -artículo 24-1 de la misma- proclama y garantiza; y de ahí, que cuando no exista indefensión, no proceda la declaración de nulidad de la sentencia y la reposición de los autos al momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento, de acuerdo con lo que establece el apartado a) del artículo 191 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral ..."



Ya que la jurisprudencia que se recoge entre otras en la sentencia del TS, Roj: STS 2278/2012. Sala de lo Social.Nº de Recurso: 199/2010 .Fecha de Resolución: 07/02/2012...La doctrina reiterada acerca de la declaración de nulidad de las resoluciones es la de reducir esa posibilidad al mínimo de supuestos, para ser utilizado solo en el caso de inevitabilidad por el carácter traumático que representa la cuestión, máxime en supuestos en los que el recurso admite la revisión de los hechos declarados probados.... Constituye, de otro lado, la nulidad de un remedio último y de carácter excepcional que debe operar únicamente en aquellos supuestos en que la falta de fundamentación cause indefensión.

CUARTO.- Y por otra parte también en relación con la motivación de las sentencias, la jurisprudencia que se menciona en lo que es de aplicación al presente caso que se recoge en la sentencia,Roj: STS 1278/2014. Sala de lo Social.Nº de Recurso: 143/2013.Fecha de Resolución: 17/02/2014.....Ciertamente la motivación de las resoluciones judiciales no sólo viene impuesta por el art. 120.3 CE , sino que es una exigencia derivada del art. 24.1 CE que tiene el fin de que se puedan conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen, posibilitando su control mediante el sistema de los recursos, a la par que está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho [art. 1.1 CE] y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, y que en todo caso es garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente, ya que en tal caso la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (sobre tales extremos, SSTC 24/1990, de 15/Febrero , FJ 4 ; ... 3/2011, de 14/Febrero, FJ 3 ; y 183/2011, de 21/Noviembre , FJ 5. SSTS 18/11/10 -rco 48/10 -; 23/11/12 -rco 104/11 -; y 21/10/13 -rco 104/10 -).

Pero la exigencia se cumple cuando -como en autos- se expresan los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, poniendo así de manifiesto la ratio decidendi del fallo judicial y permitiendo conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión jurisdiccional (SSTC 196/1988, de 24/Octubre , F. 2 ; ... 172/2004, de 18/Octubre, FJ 3 ; y 247/2006, de 24/Julio . En igual sentido, SSTS 11/07/07 -rco 94/06 -; 18/11/10 -rco 48/10 -; y 23/11/12 -rco 104/11 -). En todo caso, es consolidada doctrina -constitucional y ordinaria- que resulta indiferente la extensión de la motivación, pues el deber de motivación «no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión» (SSTC 14/1991, de 28/Enero ; ... 66/1996, de 16/Abril , FJ 5 ; 115/1996, de 25/Junio, FJ 2 ; y 184/1998, de 28/Septiembre , FJ 2. Y STS 21/10/13 -rco 104/12 -), de manera que la motivación no está necesariamente reñida con el laconismo y la economía de los razonamientos, sin que sea necesaria la exhaustiva descripción del proceso intelectual ni la pormenorizada respuesta a las alegaciones de las partes, porque no obliga al « paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamento a la resolución judicial con el esquema discursivo de los escritos forenses donde se contienen las alegaciones de los litigantes» (sobre todo ello, SSTC 36/1989, de 14/Febrero , FJ 4 ; ... 160/2009, de 29/Junio, FJ 6 ; y 3/2011, de 14/Febrero , FJ 3. SSTS 30/09/03 -rco 88/02 ; ... 16/12/09 - rco 7209-; 15/07/10 -rco 219/09 -; y 21/10/13 -rco 104/12 -) .

QUINTO.- Teniendo en cuenta que es una sentencia en la que no se ha tenido por confesa a las empresas demandadas en la totalidad de los hechos de la demanda, al ser discrecional por el Juzgador de instancia el tener o no por confesa a las partes demandadas que citadas en legal forma no comparecieron a la vista oral.

Pues el artículo 91. 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece lo siguiente: Interrogatorio de las partes . Si el llamado al interrogatorio no compareciese sin justa causa a la primera citación, rehusase declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrán considerarse reconocidos como ciertos en la sentencia los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte.

Ya que la jurisprudencia que se menciona en lo que es de aplicación al caso que analizamos entre otras en la Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 15 julio 1986 .Recurso de casación por infracción de ley... respecto de la confesión judicial, la decisión de tener a la parte por confesa es facultad del Magistrado -podrá dice la norma.

Y también la que se recoge en la Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 3 abril 1990 .Recurso de casación por infracción de ley...En cuanto a la «ficta confessio» baste señalar que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1980\1719 y ApNDL 1975-85, 8311) la incomparecencia sin justa causa del llamado a confesar faculta al Magistrado para que pueda tenerle por confeso, pero no le impone la obligación de hacerlo como, con reiteración, ha señalado la Sala -Sentencias de 9 de junio y 18 de octubre de 1988 (RJ 1988\5263 y RJ 1988\8109)-.



SEXTO.- De conformidad con las precedentes consideraciones desestimamos la nulidad de la sentencia de instancia por falta de motivación y entramos en el análisis del resto de motivos de recurso de suplicación.

SÉPTIMO.- Al amparo del art 193 b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicita la adición y revisión de los hechos probados siguientes:

a).-De un nuevo hecho probado de conformidad con la documenta que consta en autos, el acta de conciliación administrativa e incomparecencia en la vista oral, proponiendo la siguiente redacción: estando todos los demandados debidamente citados ninguno de ellos acudió ni a conciliación ni a la vista"

No es procedente la adición del hecho probado en la forma propuesta pues introduce una conclusión, que es una cuestión que debe alegarse en el apartado c del art 193 de la LRJS, y no como hecho probado en los términos que lo formula, pues en el fundamento jurídico tercero de la sentencia de instancia establece que la parte demandada citada al acto de juicio no compareció a la vista oral.

Pues en la justificación del mismo alega el art 24.2 de la Constitución Española y el art 91.2, y art 94.2 de la LPL, que hay que considerar referida a la Ley reguladora de la jurisdicción social vigente en la fecha en que se dicta la sentencia de instancia, ya que la LPL, queda sin vigencia al entrar en vigor esta Ley reguladora de la jurisdicción social, teniendo en cuenta por otra parte que no es procedente la alegación de normas jurídicas en la revisión de hechos probados ya que deben mencionarse en el apartado c del art 193 de la LRJS, pues solo procede la revisión de hechos probados en relación a documentos o pericias como lo prevee el art 193 b de la LRJS.

De conformidad con la jurisprudencia en relación con los requisitos para la revisión de hechos probados, que se menciona en lo que es de aplicación al presente caso en la sentencia Roj: STS 4888/2014 -Nº de Recurso: 231/2013. Fecha de Resolución: 23/09/2014..... pese a que sea exigencia de toda variación fáctica que la misma determine el cambio de sentido en la parte dispositiva, en ocasiones, cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental (STS 26/06/12 -rco 19/11 -); y... la modificación o adición que se pretende no sólo debe cumplir la exigencia positiva de ser relevante a los efectos de la litis, sino también la negativa de no comportar valoraciones jurídicas (STS 27/01/04 -rco. 65/02 -; 11/11/09 -rco. 38/08 -; y 20/03/12 - rco. 18/11 -), pues éstas no tienen cabida entre los HDP y de constar se deben tener por no puestas, siendo así que las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica (SSTS 07/06/94 -rco 2797/93 -; ... 06/06/12 -rco 166/11 -; y 18/06/13 -rco 108/12 -).

b).-La adición al hecho probado tercero de la frase siguiente a la vista de la documentales y periciales practicadas "Las empresas demandadas, no han abonado a la parte actora el importe reclamado de 9500". Se trata de documento hábil para sustentar la adición que se propugna, puesto que es un documento remitido a las demandadas requiriendo el pago.

Desestimamos la revisión del hecho probado tercero en la forma propuesta ya que no indica que documento en base al cual justifica la revisión, e introduce un juicio de valoración o conclusión en la redacción del mismo que no es procedente en la revisión de hechos probados sino en el apartado c del art 193 de la LRJS, es decir en la censura jurídica de la sentencia de instancia, y de conformidad con la jurisprudencia anteriormente citada.

Ya que el art 196.3 de la LRJS establece lo siguiente: Escrito de interposición. También habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende.

Teniendo en cuenta los requisitos para la revisión de hechos probados que establece la jurisprudencia en lo que es de aplicación al presente caso en la sentencia, Roj: STS 1435/2015 - Sala de lo Social. Nº de Recurso: 145/2014. Fecha de Resolución: 25/02/2015.... la doctrina sentada, entre otras muchas, por las sentencias de 15 de junio de 2005, R. 191/04 ["para que pueda prosperar una revisión de hechos probados ... se requiere por una parte que se designen de forma concreta los documentos sobre los que se pretende la revisión, por otra que de dichos documentos se desprenda la equivocación evidente del Juzgador y, además que concrete el texto nuevo que pretende obtener como declaración probatoria"] y 21 de abril de 2009, R. 53/07 ["Para que la denuncia del error pueda ser apreciada, es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas. c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia"], reiterada en las más recientes de 17-5-2011,



R. 166/10, 13-10- 2011, R. 219/2010, y 13-2-2013, R. 170/11, y que resulta igualmente aplicable tras la entrada en vigor de la LRJS".

En relación también la jurisprudencia en cuanto a la valoración de la prueba por parte del Magistrado de instancia en la sentencia, Roj: STS 6312/2013. Sala de lo Social. Nº de Recurso: 71/2013. Fecha de Resolución: 09/12/2013..... la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes [el juicio de evaluación personal del recurrente], y sólo procedería en supuestos de evidente error, sin necesidad de interpretaciones, conjeturas o razonamientos (SSTS 11/11/09 -rco 38/08 -; 23/04/12 -rco 52/11 -; 06/06/12 -rco 166/11 -; y 18/12/12 -rco 18/12 -), habida cuenta de que no cabe apreciar error de hecho «si ello comporta repulsa de las facultades valorativas de la prueba, privativas del Tribunal de instancia, cuando estas atribuciones se ejercitan conforme a la sana crítica, porque no es aceptable que la parte haga un juicio de evaluación personal, en sustitución del más objetivo hecho por el Juzgado de instancia» (SSTS 26/01/10 -rco 96/09 -; 11/11/09 -rco 38/08 ; 26/01/10 - rco 96/09 ; y 05/06/13 -rco 2/12 -).

OCTAVO.- Al amparo del art 193 c de la LRJS , alega la infracción por aplicación errónea del art 217 de la LEC , y se tuvieran por confesas según el art 91.2 de la LPL , y el art 42 del ET , por no aplicar la responsabilidad a las otras dos demandadas.

Partiendo del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia que se da por reproducido a todos los efectos en este fundamento.

NOVENO.- No es ajustado a derecho al infracción de los arts citados, pues hay que precisar que como se ha razonado anteriormente en esta sentencia en el fundamento jurídico quinto el tener o no por confesa a las partes demandadas es discrecional de la Juzgadora de instancia, se da por reproducido lo expuesto en el mismo evitando con ello reiteraciones innecesarias.

DÉCIMO.- En cuanto a la carga de la prueba el artículo 217 de la LEC dispone lo siguiente: Carga de la prueba. 1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

4. En los procesos sobre competencia desleal y sobre publicidad ilícita corresponderá al demandado la carga de la prueba de la exactitud y veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente.

5. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.

6. Las normas contenidas en los apartados precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes.

7. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

DÉCIMO PRIMERO.- Por otra parte la jurisprudencia en relación con la carga de la prueba que recoge en lo que es de aplicación al presente caso entre otras en la Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 6 octubre 2005 .Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3876/2004, establece que ,siendo de citar a este respecto, entre otras, la Sentencias de la Sala 1ª de este Tribunal Supremo de 15 de julio de 1988(RJ 19880377) , 17 de julio de 1989 y 23 de septiembre de 1989 (RJ 1989352),conforme a las cuales la norma distributiva de la carga de la prueba no responde a unos principios inflexibles, sino que se deben adaptar a cada caso según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte. Criterio éste que en la actualidad ya viene legalmente consagrado, al establecer el apartado



6 del tan citado art. 217 de la LECiv . vigente, tras haber suministrado determinadas reglas concretas acerca de la carga probatoria, que "para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio"».

DÉCIMOSEGUNDO. -Ya que como lo establece la Magistrada de instancia la parte actora no ha propuesto prueba alguna que justifique la responsabilidad solidaria de las empresas demandadas, pues ignoraban la dirección solo que estaba en Granollers, es decir no ha quedado probado que se hayan realizado las obras en las que eran contratista principal las codemandadas.

Por lo expuesto procede la desestimación del recurso de suplicación y la confirmación íntegra de la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación que formula Adriano , y Basilio , contra la sentencia del juzgado social 14 de BARCELONA, autos 651/2013 de fecha 16 de julio de 2014, seguidos a instancia de aquellos contra ENYESADOS MUÑOZ S.L, TECÓN CORP.S.L, y PROMO INMOBILIARIO 88 GRANOLLERS , S.L y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en reclamación de cantidad debemos de confirmar y confirmamos la citada resolución en todos sus pronunciamientos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.